

## PONENCIA

### AUDIENCIA PÚBLICA POR EL ANTEPROYECTO DE REFORMA Y UNIFICACIÓN DEL CODIGO CIVIL ARGENTINO Y CODIGO DE COMERCIO. APUNTAMOS ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES EN MATERIA HEREDITARIA.

A priori destacamos, que tanto la unificación como adecuación de esta legislación resulta valiosa por contemplar la evolución social ocurrida en más de un siglo de vigencia cuyas enmiendas atestiguan la necesidad de muchos de los cambios propuestos.

Entiendo que para bajar la litigiosidad que tanto se proclama, bastaría con que las normas proyectadas sean claras ... reduciendo al máximo aquello que tantas veces escuchamos ... “es una excepción que ha querido el codificador”.

#### LIBRO QUINTO TÍTULO X -

ARTS 2444 ACCA: “Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito los ascendientes, descendientes y el cónyuge.-

2445 ACCA: “La porción legítima de los descendientes es de  $\frac{2}{3}$  la de los ascendientes es de  $\frac{1}{2}$  y la del cónyuge es de  $\frac{1}{2}$ .-

**.I) LEGITIMAS HEREDITARIAS: REFORMA ADECUADA:** El anteproyecto trasunta un objetivo claro, cual es, el de ampliar la “Autonomía de la Voluntad” equilibrándola armónicamente con el valor “Seguridad Jurídica” advirtiéndose ello por ejemplo en la “Modificación de la cuota legal de las Legítimas Hereditarias. Al respecto, las cuotas asignadas a las legítimas hereditarias se modifican, por tanto, existiendo descendientes de  $\frac{4}{5}$  pasaría a ser de  $\frac{2}{3}$ ; en el caso de existir ascendientes de  $\frac{2}{3}$  pasaría a  $\frac{1}{2}$ , y para el cónyuge se mantendría en la  $\frac{1}{2}$ . (art. 2445 ACCA) proporciones apropiadas porque a su vez permiten testar dentro de un límite razonable.

#### LIBRO TERCERO CAPITULO 22 – DONACIÓN – SECCIÓN 1RA. ART. 1545 ACCA

**.II) OFERTA DE DONACIÓN ACEPTACIÓN DE DONACIÓN: REFORMA PLAUSIBLE:**

**ART. 1795 CCA** (Excepción actual forzada)

“Si el donante muere antes que el donatario haya aceptado la donación, puede este, sin embargo aceptarla y los herederos del donante, están obligados a entregar la cosa.”

### **ART. 1545 ACCA (Proyectado).**

***“La aceptación puede ser expresa o tácita, pero es de interpretación restrictiva y esta sujeta a las reglas establecidas respecto a la forma de las donaciones. Debe producirse en vida del donante y del donatario”.***

Erradica una forzada excepción actual (art. 1.795 del CCA) por la cual el patrimonio se mantiene expectante en cabeza del causante, más -ante su deceso- el coheredero acepta la “oferta de donación” con efecto retroactivo a la celebración de la oferta, ocurriendo entonces que los bienes no formen parte del acervo relicto.

Cabe tener presente que ante el deceso de una persona se producirá la liquidación de un patrimonio, es decir, se da comienzo a uno de los dos juicios universales.

Esa masa a considerar, estará compuesta a veces por bienes inmuebles o muebles, derechos intelectuales, se computarán bienes relictos, y habrán de calcularse bienes donados, mejoras testamentarias y otros que formarán parte de la formación de ese quantum.

Qué queremos indicar con esto? Qué aparte de bienes existe un conjunto de personas que transitoriamente se verán involucradas en el fenómeno sucesorio que se ha generado ante el deceso de otro como ser menores, incapaces, discapacitados, empresas unipersonales o vinculadas, empleados y acreedores, etc....

Ante ese cuadro sorpresivo, no puede sostenerse como válida la aceptación de un acto jurídico con carácter retroactivo procediendo a repartirse bienes y/o cosas ...etc... obviando el proceso sucesorio que fija distintas etapas para sanear cargas y deudas y proceder en consecuencia al reparto del remanente o de lo que surja del ese mismo proceso, intestado, testamentario o mixto.

El nuevo **art. 1545 del ACCA** exige que la aceptación de una donación, para ser válida, “deba ser formulada en vida de donante y donatario”. La reforma impone la “**moralidad y buena fe**” debida al acto cumplido proporcionando así seguridad jurídica a la contratación y desterrando la inadmisibilidad de la retroactividad de una aceptación formulada “**post mortem**”.

### **.III) LIBRO TERCERO MANDATOS POST MORTEM: OTRA REFORMA PLAUSIBLE:**

ARTS: (Actuales concordantes 1977 – 1980 – 1981) y **1982 CCA:**

“El mandato continúa subsistiendo aún después de la muerte del mandante cuando ha sido dado en el interés común de éste y del mandatario, o en el interés de un tercero”

**ART: 1329 ACCA** (Proyectado y concordantes 380 inc a,b,c,d,e,f,g,h, - 381 - 1330 – 1331 ):

***“El mandato se extingue: a) Por el transcurso del plazo por el cual fue otorgado, o por el cumplimiento de la condición resolutoria pactada. b) Por la ejecución del negocio para el cual fue dado, c) Por la revocación del mandante, e) Por la renuncia del mandatario, f) Por la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario”.***

ART. 1330 ACCA: “**Mandato irrevocable:** El mandato puede convenirse expresamente como irrevocable en los casos del inc c del art. 380. El mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante es nulo si no puede valer como disposición de última voluntad”.

**ART: 380 ACCA:** “**EXTINCIÓN:** El poder se extingue: a) Por el cumplimiento del o de los actos encomendados en el apoderamiento, b) por la muerte del representante o del representado, c) por la revocación efectuada por el representado, sin embargo, un poder puede ser conferido de modo irrevocable, siempre que lo sea para actos especialmente determinados, limitado por un plazo cierto y *en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero, se extingue llegado el transcurso del plazo fijado y puede revocarse si media justa causa*”.

En la misma directriz, y en busca de la claridad deseada, es que celebramos la obviedad. Si alguien ha muerto ya es cadáver ... no es más persona .. No puede seguir contratando de ninguna forma es por ello que auspiciamos (a riesgo de reiterar) adicionar al art. 380 inc b) que en caso de muerte el mandato se ha extinguido aún en los supuestos en que haya sido otorgado:

*...“ en forma irrevocable, para actos especialmente determinados, limitados o no por un plazo cierto, en razón de un interés legítimo que pueda o no ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero”.*

Estos extremos habilitan una mala interpretación respaldándose en aquel principio que señala lo que no está prohibido está permitido ... y en aquello que decíamos .... Eso es lo que

ha querido el codificador. Vélez tantas cosas no quiso .. y sin embargo .. por vía de interpretación ... fueron su deseo al sistematizar esa formidable obra.

### **LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA (ART 1618 ACCA)**

#### **LIBRO QUINTO TITULO III (ART 2302 ACCA)**

#### **.IV) LIBRO TERCERO CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS: FORMA y PUBLICIDAD.-** ART: 1618 ACCA y ART. 2302 ACCA: “

##### **FORMA:** ART: 1618 ACCA:

“La Cesión debe hacerse por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión de los títulos por endoso o por entrega manual. Deben otorgarse por escritura pública: a) La cesión de derechos hereditarios. ...”

.El contrato de “**Cesión de Herencia**” normado por los arts. 1618 y 2302 del ACCA – inc. b) resulta disvalioso en 1er lugar al imponer como **forma al contrato de Cesión de Derechos Hereditarios** necesariamente, la “**escritura pública**” siendo de absoluta posible que se pueda optar por formalizarse ya sea por escritura pública o por “**acta judicial**” ante la simplicidad, inmediatez y conveniencia de esta 2da segunda forma, dado que el secretario de Juzgado, al estar investido con facultades fedatarias, rubrica el acta judicial de cesión de derechos hereditarios el cual es signada a su vez por el juez, formando parte de los instrumentos públicos que integran el expediente sucesorio.

**PUBLICIDAD:** En 2do. lugar, **ART 2302 ACCA:** “**MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PRODUCE SUS EFECTOS:** La cesión del derecho a la herencia ya deferida, o a una parte indivisa de ella tiene efectos: a) entre los contratantes, desde su celebración, b) respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio. c) Respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se notifica la cesión”.

Notamos que, la **publicidad de la cesión de herencia**, respecto de otros herederos, o en relación a los legatarios como también en relación a los acreedores del cedente, luce inapropiado al disponer que tenga virtualidad desde que la escritura pública sea incorporada al expediente sucesorio atento a que esa es una “publicidad ineficaz”, y absolutamente insuficiente. El ámbito adecuado para cumplir ese cometido es el Registro General -(tal como existe en la ciudad de Rosario)- (o en las provincias los Registros de la

Propiedad) donde encontramos una Sección afectada a la registración -para dar publicidad- a las Declaratorias de Herederos y Cesión de Herencia.

En síntesis, resulta poco plausible que la reforma no advierta, que si la renuncia de herencia puede hacerse por acta judicial, de la misma forma, la cesión de los derechos hereditarios pueda materializarse por acta judicial o por escritura pública, con la misma virtualidad, en el mismo expediente que luego se transforma en un medio de publicidad para conferir sus efectos, sin perjuicio de lo que hemos señalado con respecto a su publicidad registral.

## **LIBRO QUINTO TITULO X ACCIÓN DE REDUCCIÓN:**

### **.V) ART 2459 ACCA: SU REVISIÓN ES IMPERATIVA.**

En el juego armónico de defender la integridad de la cuota de legítima hereditaria las modificaciones propuestas lucen divaliosas cuando en el (art. 2459 ACCA) establece un tope temporal a la “**Acción de Reducción**”, (defensa en ejecución por excelencia de la legítima hereditaria) estableciendo que ella no procede contra el donatario ni sub adquirente que poseyeron la cosa donada por diez (10) años “computados desde la adquisición de la posesión”, indicando que se aplica el art. 1901 del ACCA.

Traducido este artículo a palabras comunes para que lo entienda cualquier ciudadano implica decir por ejemplo que: Si tengo dos hijos (herederos forzosos) y uno o dos .. u otra cantidad de bienes inmuebles, y no quiero que ninguno de ellos reciba nada de mí, por más que el código les reserva una cuota legal .... una porción legítima de la que no pueden ser privados, ( sin justa causa de desheredación) ... igualmente dono todos mis bienes a un tercero.

Gozo de buena salud, y vivo ..... más de 10 años ... y luego muero.

Aquel donatario, que recibió por ejemplo ... esos dos bienes que le transferí por donación .. y que los poseyó por diez (10) o mas años ....consolidará un fraude a la ley bajo el manto de una prescripción ... porque este artículo se lo facilita ... es decir... Por mi parte, logré que mis hijos ... no accedan a su legítima ... por qué .. a ningún bien accederán, porque doné ... pasó el tiempo, y ningún derecho pudieron ni podían ejercer mientras yo vivía .. como tampoco ... luego de fallecer.

Es decir, tengo legítima en el articulado del código pero no la podré efectivizar.

La solución que se propicia para corregir la distorsión está redactada de esta forma:

ART. 2459 ACCA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN: “La acción de reducción tiene efectos reipersecutorios y le que compete al heredero legítimo contra los terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donación sujeta a reducción por comprender parte de la legítima del heredero, cuyo plazo de prescripción es de diez años y comienza a partir de la muerte del donante.”

#### **.VI) LIBRO SEGUNDO DE LAS RELACIONES DE FAMILIA TITULO III**

ART. 524 ACCA: “Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero., con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.”

Finalmente, un último instituto puede impactar negativamente en materia hereditaria y es el normado en el art. 524 del ACCA que fija “una compensación” en correlación al tiempo que ha convivido -en el caso de muerte del componente de la “**unión convivencial**”, la que -a nuestro entender- se traducirá patrimonialmente en la exigencia de una suma dineraria que repercutirá en el acervo hereditario al tiempo de su partición o antes. Podríamos decir, que técnicamente sin serlo, se ha creado casi un heredero más, amén del derecho que se le confiere de ocupación del bien inmueble que habitaba por un lapso de hasta 2 años. (ART 527 ACCA)

A esto nos referíamos cuando hablábamos de evitar la litigiosidad frente al derecho de los coherederos y el orden público.

*En conclusión el anteproyecto de reforma y unificación del código civil y código de comercio en materia sucesoria, al menos en estos pocos puntos que hemos señalado merecería una revisión , destacándose especialmente, por su importancia al desnaturalizar el régimen de orden público de la legítima hereditaria, replantear la acción de reducción, su efecto y prescripción evitando una formidable contradicción.* Sin perjuicio de lo expuesto, reforma mediante, se vislumbra una actividad trascendental que pesará ..... Sobre la mente ... de los jueces. Rosario, 06 de Septiembre de Dos Mil Doce .-

Ponente: Dr. Lelio Eduardo Strano. Abogado - Rosario (Pcia de Santa Fe)

